

**RESOLUCIÓN No. SO-520-2021**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Señor **MAURICIO A. DURON**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **215-2021-R**.

**ANTECEDENTES**

1). En fecha tres (3) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Señor **MAURICIO A. DURON**, quien actúa en su condición personal, presentó una solicitud de información pública ante el **CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, para que le fuera entregada la información referente consistente en: **“1). Hacer llegar, tanto en forma digital como en forma física, información integral, comprensiva y desglosada, certificando los pagos de la UNAH, para el INPREUNAH ejecutado durante el año 2020 en transferencia de las cuotas patronales respectivas y sobre la deuda institucional según acuerdo del CONSEJO UNIVERSITARIO con la COMISION INTERVENTORA DEL INPREUNAH, del 11 de marzo del año 2016, obligaciones por ley de la UNAH con el INPREUNAH, ente autónomo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Según decreto legislativo No. 209-2004 del 17 de diciembre del año 2004, disposición consignada en el artículo No. 59 de la Ley Orgánica de la UNAH del 12 de febrero del año 2005; 2). Certificación del acuerdo del CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNAH, en sesión extraordinaria del 30 de junio del año 2021 sobre la aprobación del presupuesto de la UNAH para el año 2021, con particular desglose integral y comprensivo de las partidas y rubros del presupuesto”**.

2). En fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Señor **MAURICIO A. DURON**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), **RECURSO DE REVISIÓN** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE**

**HONDURAS (UNAH)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha tres (3) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico a la dirección electrónica [transparencia@unah.edu.hn](mailto:transparencia@unah.edu.hn) del Doctor **FRANCISCO JOSE HERRERA ALVARADO**, en su condición de **PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento practicado a la institución obligada en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

4). En fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, tuvo por recibido el correo electrónico enviado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, junto con documentación adjunta y el Oficio No. CCG-0353-2021 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Señor Hector Wilfredo Diaz Romero, en su condición de Comisionado Coordinador, Comisión de Control de Gestión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), todo con el fin de dar cumplimiento con el requerimiento practicado por este Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); a consecuencia de la documentación enviada por la institución obligada, se ordeno hacer entrega de la información a la parte recurrente, así mismo, se le solicito a la parte recurrente el manifestarse si se encontraba conforme o no con la documentación, esta que fue enviada vía correo electrónico a la parte recurrente a [edwin\\_jo2021@yahoo.com](mailto:edwin_jo2021@yahoo.com), en fecha uno (1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), según consta desde folios 75 al 77 del expediente aquí atendido con numero **215-2021-R**.

5). Consta en folio 78 del expediente 215-2021-R, informe de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno, elaborado y suscrito por el Abogado WILLIAM

ERNESTO HERNANDEZ, en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el que establece que en fecha uno (1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se remitió al correo electrónico [edwin\\_jo2012@yahoo.com](mailto:edwin_jo2012@yahoo.com), de la parte recurrente, la información enviada y brindada por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH), y a la fecha de la emisión del informe, el ciudadano **EDWIN JONATHAN ORDOÑEZ OCHOA**, no se había manifestado, por ningún medio, el encontrarse conforme o inconforme con la información remitida.

6). Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, **Dictamen Legal No. USL-495-2021**, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Señor **EDWIN JONATHAN ORDOÑEZ OCHOA**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual forma, recomienda se exhorte a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)** a atender, en tiempo y forma todas las solicitudes de información pública presentadas por la ciudadanía, caso contrario se le pudieren aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento de Sanciones por violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de **interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal**.*
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.



3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

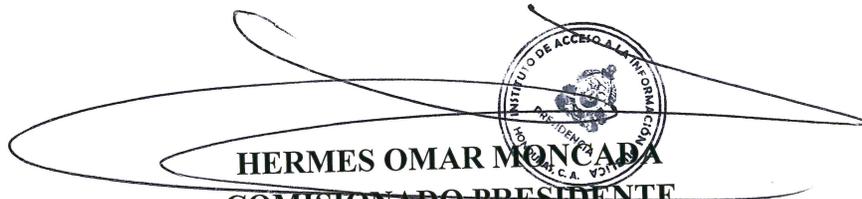
8). El artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina lo siguiente: **“ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN.** La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.

9). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, no dio respuesta, a la solicitud de información pública, en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como consta en el análisis del documento que corre a folio 25 del expediente aquí atendido, específicamente en lo indicado en los numerales 4 y, 5; como atenuante en el presente caso, es que la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)** dio respuesta a la solicitud de información pública, una vez que fue requerida por este Instituto de Acceso a la Información Pública, de igual forma, es que la parte recurrente no se manifestó el encontrarse inconforme con la información pública proporcionada por la institución obligada.

**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26, 27 numeral 1, artículos 28 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39 y, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

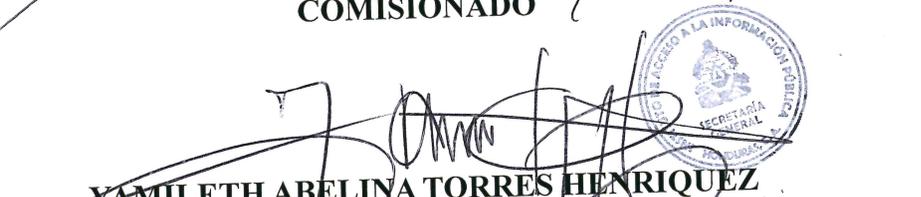
**POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO:** Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **EDWIN JONATHAN ORDOÑEZ OCHOA**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se tenga por contestada, de manera extemporánea, por la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, la solicitud de información pública con número de registro SOL-UNAH-973-2021 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), presentada por el ciudadano **EDWIN JONATHAN ORDOÑEZ OCHOA**; **TERCERO:** Se exhorta a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, a dar respuesta, en tiempo y forma, a todas las solicitudes de información pública presentada por la ciudadanía, caso contrario se le aplicaran las

sanciones determinadas en el Reglamento de Sanciones por Infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública contenido en el Acuerdo SE-007-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo del año 2014, así como aquellas establecidas en el Código de Conducta Ética del Servidor Público, y otras leyes relacionadas en la materia; **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEXTO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIO DE PLENO**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**